



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

AUTO No.-189-

RADICADO: 76-736-31-84-001 2016-00069-00

SUCESION TESTADA

Solicitante: RITA CECILIA HOYOS ARCILA

Causante: HIDER ALBERTO GONZALEZ PEREZ

Sevilla Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

La sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., quien actúa en este asunto como secuestre designado por el comitente, tal como aparece a folio 209 del cuaderno de medidas cautelares, a través del autorizado para su representación, secuestre MIGUEL ANGEL CIFUENTES DAZA; allega memorial exponiendo las dificultades para acceder a la dirección donde quedaron en depósito los bienes secuestrados y a ellos encomendados, por cuanto la administración del edificio no permite su acceso argumentando las actuales condiciones ocasionadas por la PANDEMIA DEL COVID-19 y falta de orden judicial reciente del juzgado de conocimiento, donde se establezcan los motivos de ingreso al inmueble.

SOLICITA se tomen por el Despacho las medidas pertinentes a fin de lograr por dicha administradora el ingreso a fin de constatar el estado de los muebles y enseres secuestrados, refiriendo que se trata de elementos de gran valor. COADYUVA la petición el abogado de la señora CELIA SRENDNI BIRBRAGHER, legataria del causante HIDER ALBERTO GONZALEZ PEREZ¹.

Para resolver, el Despacho a modo didáctico, cita la siguiente definición:

Los secuestres son funcionarios públicos que administran un bien que les ha sido entregado bajo mandato y administración por un juez. Por lo general estos bienes son secuestrados porque se encuentran en proceso de embargo o están siendo disputados por dos o más partes, el secuestre es quien se encarga de tenerlos bajo su custodia hasta que se decida a quien se deben restituir."

De igual manera, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2273, define el Secuestro, en los siguientes términos:

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.

En su artículo 2274, precisa:

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

Y en su artículo 2276, establece:

Es secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

Y para el caso en estudio, el artículo 2278, prevé:

Reclamo por pérdida de la tenencia

Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

¹ Auto 029 del 31-ENE-2017 (folio 124), Poder a abogados (folio 133)
/fpo; 19-nov.-20;13:05



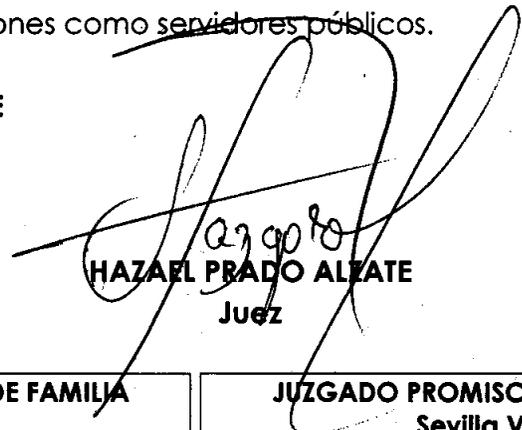
Las normas transcritas nos ilustran claramente la calidad del secuestre y la función pública que éstos desempeñan, y las reglas que como depositarios los rigen. De allí que no puede un tercero, sin ningún argumento legal, obstruir su desempeño y obstaculizar el desempeño de sus obligaciones de cuidado, guarda, presentar informes y rendir cuentas de su gestión ante el Despacho Judicial de conocimiento. Y si así lo hiciere, el secuestre o depositario, tendrá las facultades para acudir ante las autoridades policivas a fin de que éstas actúen en la disipación de los obstáculos y restablecimiento del orden en su desempeño, sin más requerimientos y pruebas, que el "Acta de Nombramiento de Auxiliar de la Justicia" (folio 209) y el Acta de Diligencia de Secuestro (folio 218), celebradas por la Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento a la Comisión del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle (folios 185-186); sin que se requieran acciones diferentes por parte del Despacho, como se menciona en la solicitud exige la Administración del Edificio donde se encuentran los bienes secuestrados.

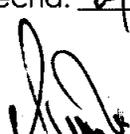
Por lo discurrido el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

DISPONE:

1. **CONMINAR** a la Administración del Edificio ubicado en la Calle 21 No. 5-59, se abstenga de obstaculizar el desempeño de los funcionarios públicos-secuestre, de la sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S.
2. **ADVERTIR** a la entidad memorialista que cuenta con los escenarios legales, policivos y judiciales de ser el caso, para eliminar cualquier obstáculo en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAZEL PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>083</u> Fecha. <u>27 Nov 2020</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>20 Nov 2020</u></p> <p> HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
